

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

PODER JUDICIAL: SU INDEPENDENCIA I RESPONSABILIDAD.—Discurso de don Jovino Novoa en su incorporacion a la Facultad de leyes i ciencias políticas, el 7 de mayo de 1878.

El honor que la Facultad de leyes i ciencias políticas me ha dispensado designándome como miembro de ella en reemplazo del finado señor don Federico Errázuriz, me impone el deber, en conformidad de los estatutos de la Universidad, de recordar los servicios prestados al país por el caballero a quien sucedo, i de ofrecer a la consideracion de la Facultad un estudio, por somero que sea, sobre alguna de las variadas materias peculiares a la misma Facultad.

El señor Errázuriz, fallecido apénas a la edad de 52 años, recorrió muchos e importantes puestos públicos. En marzo de 1849 fué elegido Diputado al Congreso Nacional, i en abril del mismo año, miembro de la Municipalidad de Santiago. Años despues desempeñó la Intendencia de esta provincia, de donde pasó a servir el Ministerio Justicia, Culto e Instruccion Pública. Mas tarde ocupó el Ministerio de Guerra i Marina, siendo a la vez miembro propietario de la Cámara de Senadores. Elejido Presidente de la República, terminó su período constitucional de cinco años el 18 de setiembre de 1876. Elevado S. E. el señor don Anibal Pinto a la primera majistratura, llamó al señor Errázuriz a formar parte del Consejo de Estado, cuyo cuerpo lo designó por su vice-Presidente.

En cuanto a la Universidad, lo contó desde años há como miembro de dos de sus Facultades, de la de Teología i de la de Leyes i ciencias políticas.

Durante la administracion del señor Errázuriz se pro-

mulgaron cuatro leyes de reforma de la Constitucion vijente, conteniendo algunas de ellas modificaciones importantes, tales como las de las leyes exepcionales i de duracion transitoria a que para casos estraordinarios se refiere la parte 6.^a, artículo 36 de la misma Constitucion; la de formacion del Consejo de Estado, dando al Congreso la atribucion de designar seis consejeros; i la de restringir al Presidente de la República las facultades que le acuerda el artículo 161 en los casos en que uno o varios puntos del territorio fueren declarados en estado de sitio.

Se promulgaron tambien, en ese mismo período, el Código Penal i la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Talvez disposiciones legislativas i medidas de administracion de índole esencialmente política, dictadas en la época trascurrída desde el 18 de setiembre de 1871 a igual fecha de 1876, ofrecerian materia para consideraciones que no son ajenas a los trabajos a que esta Facultad está llamada; pero he creído preferible no elejir en ese terreno tema alguno para un discurso de incorporacion, porque, por lo mismo que revisten aquel carácter, quizá no se estimaría desapasionado mi juicio por mas que las analizase con espíritu sereno.

Resoluciones que reflejan, por decirlo así, la marcha política de una administracion que recién ha terminado, no deben juzgarse en este instante: sus tendencias i sus resultados toca a la historia calificarlos; sobre todo cuando la persona que tan elevados puestos ocupó ha bajado reciente i prematuramente a la tumba, ante la que sus amigos políticos, como los que no lo fueron, deben religioso respeto.

El exámen del Código Penal i el de la lei de Organizacion de Tribunales, a que mis ocupaciones diarias me llevan con frecuencia, me habia inspirado el propósito de hacer algunas apreciaciones acerca de lo que debe ser el juez, cuyo ministerio, si es grave i delicado al decidir contiendas en que se ajitan intereses, se reviste de toda su magnitud e importancia cuando se trata de la honra o

de la vida del hombre. Terminada una gran parte de mi trabajo, hube de abandonarlo, porque recordé que ya un distinguido miembro de esta Facultad habia desarrollado este mismo tema en 1857 al ocupar la vacante que dejó el antiguo i digno Presidente de la Corte Suprema de Justicia, señor don Juan de Dios Vial del Rio (1).

Despues de la diestra pluma que trazó con tanto brillo la augusta mision del juez, yo no habria podido presentar a la consideracion de la Facultad, sino un bosquejo imperfecto, un cuadro pálido, una mala copia de un precioso orijinal. Mi resolucion, debe créermelo la Facultad, no ha nacido de una falsa modestia, sino del respeto que merece una obra acabada i completa.

Pero el poder judicial ofrece todavia campo para estudios importantes, tales como su independenciam i su responsabilidad, sin cuyas condiciones desaparecerian el prestigio i las garantías de que deben revestirse los fallos de la majistratura; i aunque me siento incapaz de llevar a término un trabajo de este jénero que sea digno de la Facultad, le soi deudor de la benevolencia con que me ha distinguido i debo corresponderla en la medida de mis fuerzas.

El juez debe solo inspirarse en los dictados de su conciencia i en los preceptos de la lei que está llamado a aplicar, i es menester por tanto sustraerlo de la política ardiente que exalta los espíritus i de las exigencias i pretensiones del poderoso. El hombre de bien opondrá a éstas su probidad; pero es tambien preciso que la lei le proteja hasta contra la tentativa ineficaz que pudiera proyectarse. Esa independenciam la da la inamovilidad del majistrado. El debe saber que es inviolable en el ejercicio de su cargo, i que su permanencia en él nó se halla a merced de poder alguno por elevado que sea: de esta suerte, su augusto ministerio se dignifica mas i se enaltece.

Cuando Luis XI cambió, al principio de su reinado, la

(1) Discurso del señor don Antonio Varas al incorporarse a la Facultad de Leyes.

mayor parte de los funcionarios públicos, se produjo en Francia tal excitacion en los espíritus, que ella fué una de las causas que contribuyeron a encender la guerra civil en aquel pais. Sobresaltado el monarca con el resultado de su medida, se vió en la necesidad de dictar la célebre declaracion de 21 de octubre de 1467, en que dispuso, «que los jueces no podrian ser destituidos o privados de sus cargos sino por prevaricacion declarada i fallada por el tribunal competente.» I cuenta la historia, que Luis XI hizo que su hijo Carlos VIII jurase la observancia de esa lei para la seguridad i el bien del Estado, juramento que se consignó en una acta que se remitió al Parlamento de Paris. Tal fué la enseñanza que el rei recibió i que transmitió al que habia de sucederle: asi como la remocion de los jueces sublevó en el acto los ánimos, el reconocimiento del principio tutelar que consagró la inamovilidad los calmó instantáneamente.

En la antigua legislacion española no hubo lei escrita que delarase inamovibles a los majistrados judiciales; pero, como decia un miembro del Tribunal Supremo de la Península en sus «Observaciones sobre el estado del poder judicial en España,» segun el espíritu de la legislacion de muchos siglos acá, los majistrados i jueces han sido inamovibles, como ya lo reconoció tambien esplicitamente la Constitucion de ese pais en 1845.

Chile, por fortuna, asi que pudo darse sus leyes fundamentales se inspiró en las lecciones de la esperiencia.

Desde sus primeros proyectos de Constitucion, reconoció la independenciam del poder judicial, i la carta de 1833 declaró en su artículo 108 que la facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei, sin que ni el Congreso ni el Presidente de la República puedan en ningun caso ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos; asi como el artículo 110 dispuso, que los miembros de los tribunales superiores i los jueces de letras de primera instancia no podrian

ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Leyes complementarias vinieron despues a fijar reglas para el nombramiento de los jueces.

Toca al Presidente de la República proveer los destinos públicos cualquiera que sea su jerarquía; pero, queriendo consultarse el acierto en la eleccion de jueces i no hacerlo depender de la mera voluntad del jefe del Estado, la lei de 30 de diciembre de 1842 prescribió diversas reglas tendentes a este fin. Segun ella las Cortes debian pasar anualmente al Gobierno un informe sobre el mérito, aptitudes i servicios de todos los jueces i abogados que se hubiesen distinguido en el ejercicio de sus funciones, proponiendo los que estimasen mas a propósito para ser jueces de letras, fiscales i miembros de las Cortes de Apelacion i de la Suprema de Justicia. Llegado el caso de proveer alguno de esos puestos, el Consejo de Estado debia presentar una terna para que de ella elijiese el Presidente, quien podria por una sola vez exigir que se renovase aquella. El Consejo tenia la facultad de proponer a quienes no hubiesen sido recomendados por los tribunales, pero en tal caso su acuerdo debia reunir las dos terceras partes de los sufragios, al paso que si formaba la terna de individuos incluidos en el informe, bastaba la votacion ordinaria.

Quizo todavia la lei cerrar la puerta a los interinatos o suplencias indefinidas, i en el artículo 7.º dispuso que ninguna judicatura podria estar vacante i sin proveerse en propiedad por mas de seis meses.

Esta lei, que tuvo el carácter de provisoria i mientras se dictaba la de Organizacion de Tribunales i Juzgados, pero que, no por ser provisoria dejó de ser una importante garantía para la independenciam del poder judicial, ha estado vijente hasta que comenzó a rejir la de 15 de octubre de 1875. Esta mantuvo sustancialmente las prescripciones de aquella, introduciendo, empero, una modificacion saludable, tal es, que la terna que forme el Consejo de Estado debe *precisamente* componerse de personas reco-

mendadas por los tribunales para el puesto que se trate de proveer o para otro de igual o superior jerarquía. Se ha procurado por este medio limitar el poder omnímodo del Presidente i garantir que la eleccion no se presuma obra del favor ántes que de la idoneidad de la persona. I si bien el Consejo de Estado desempeña un rol importante, no lo ejercita, como se ve, sin límites, puesto que las ternas deben componerse forzosamente de personas recomendadas por las Cortes de Justicia que pueden apreciar muy de cerca quiénes desempeñan mejor i mas cumplidamente sus funciones, ya como jueces, ya como abogados.

Si el juez es inamovible, ¿puede suprimirse el destino que ejerce, o bien, puede trasladársele a otra judicatura?

Tal es la cuestion que alguna vez se ha debatido i acerca de la cual hai variadas opiniones.

Por mi parte no vacilo en resolverla negativamente.

La Constitucion ha previsto el caso de destitucion de empleados en el órden administrativo, i segun ella, pueden serlo los jefes de oficina con acuerdo de la Comision Conservadora, i los subalternos con informe del jefe respectivo. Pero tratando de los jueces ha establecido esplicitamente que solo pueden ser depuestos por sentencia judicial, previa la formacion de causa que motive la acusacion, sea esta de oficio, o por querrela de parte. La supresion del juzgado importaria necesariamente la privacion del empleo; i como este es propiedad de quien lo sirve, la lei que tal supresion acordara, violaria, a mi juicio, el precepto constitucional, que solo reconoce un medio de privar de su cargo al majistrado judicial que lo desempeña. Sin embargo, la lejislatura de 1866 pensó de otra manera i suprimió uno de los juzgados del crimen de Valparaíso, disponiendo que jubilase la persona que lo ocupaba mientras el Presidente de la República no le nombrase para desempeñar otro de igual categoría.

Tanto en el caso de distitucion, como en el de supresion es indiscutible que el juez queda privado de su empleo, i en uno o en otro caso contra su voluntad. ¿Cómo seria entónces conciliable la medida de la supresion con el testo

del artículo 110 de la Carta fundamental que ordena que los jueces, sean sus destinos temporales o perpétuos, no pueden ser depuestos sino por causa legalmente sentenciada? I no se olvide que al suprimirse un juzgado, puede acontecer que la persona que lo servia quede privada de toda renta porque el corto tiempo que lleve de servicio no le permita jubilar.

Dentro de los preceptos constitucionales abrigo la convicción de que disposiciones legislativas de esa clase pugnan con la lei fundamental.

Se contestará, quizá, que el mejor arreglo i la mas cabal organizacion del servicio de la República, podrian exigir una distribucion mas adecuada, i que la esperiencia, como en efecto ha sucedido i sucede en estos momentos, podria aconsejar la supresion de juzgados creados para pueblos o departamentos que no necesitan un juez letrado. Puede ser ello la verdad. Pero entre tanto, establecido una judicatura cae bajo el precepto del artículo 110, i el juez que para desempeñarla se nombre, queda al amparo de la garantía que la Constitucion le acuerda.

Si la subsistencia de ese juzgado fuese un mal, o mas propiamente dicho, ya que jamás será un mal que cada pueblo tenga un juez de letras, si la subsistencia de ese juzgado fuera inútil, seria menester, i esto solo para lo futuro, reformar el precepto constitucional i dar así a los Congresos ordinarios una atribucion de que hoi carecen. I no debo ocultarlo; si tal reforma se intentase, yo que tanta i tan grave importancia doi a la inamovilidad del juez, como medio de asegurar su independenciam, jamás apoyaria una medida semejante, porque temeria que, a pretesto de consultarse el buen servicio, pudiera alguna vez en medio del ardimiento de las pasiones i de la lucha a que suelen entregarse los partidos, hacerse a la administracion de justicia víctima de las contiendas políticas.

Por mas que en un pais haya echado profundas raices el respeto a la integridad e independenciam del poder judicial, necesario es que la Constitucion del Estado proteja el principio conservador de su inamovilidad.

¿Quién podría garantir, que en uno de aquellos momentos de perturbacion que suelen sobrevenir a los pueblos, el partido victorioso que llevase al Congreso sus adeptos, no destruyera de un solo golpe el precioso edificio que tanta honra ha dado a la República?

«¿De qué serviría, puede repetirse con Gomez Becerra, antiguo majistrado del Tribunal Supremo de España, que jueces de carácter recto i firme lo despleguen con toda su enerjía para contrarrestar el influjo i las invasiones de otro poder, si el Gobierno pudiese separarlos i conferir sus plazas a otros mas dóciles, mas condescendientes, i aun dispuestos a prostituir su respetable i delicado ministerio?»

Hoi podría acordarse la supresion de un juzgado; mas tarde se suprimiria otro; i en seguida podría correr igual suerte un tribunal superior para establecerlo despues con distinto personal. Libre Dios a un pais que siempre ha respetado la inamovilidad e independendencia del juez, de reformas de este jénero, porque ellas podrían hacerle retroceder en el camino del progreso con tanto esfuerzo conquistado.

Idénticas consideraciones son aplicables a la traslacion.

El que desempeña un juzgado en Santiago, no querrá de seguro aceptar el ejercicio de iguales funciones en un departamento lejano, ni aun con mayor retribucion, i seria un medio indirecto pero eficaz de arrebatarse su empleo el de designarle otro pueblo para que se trasladara a un juzgado de igual jerarquía. Esto no ha podido quererlo la Constitucion, ni cabe en las atribuciones de una lejislatura ordinaria visto el testo del artículo 110 tantas veces citado.

Asegurada la inamovilidad e independendencia del poder judicial, preciso es tambien prescribir reglas que establezcan la responsabilidad personal de sus miembros. Esta responsabilidad será a la vez otro medio mas de robustecer su independendencia e imparcialidad, porque, si la voz de su conciencia señala al juez el camino de la recta i cumplida justicia, bueno es que sepa que en el ofendido, en el

ministerio público o en cualquier ciudadano tiene un guardian celoso de sus actos que puede ejercitar acciones en desagravio de la lei violada, acciones que son freno para el débil o el audaz, i que el hombre honrado jamás teme.

La Constitucion de 1833 consigna importantes disposiciones a este respecto.

El inciso 2.º, artículo 38, da a la Cámara de Diputados la facultad de acusar ante el Senado a los majistrados de los tribunales superiores *por notable abandono de sus deberes*, a fin de que este califique i declare la culpabilidad; i el artículo 111 sanciona el principio de que los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de obervancia de las leyes que reglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia.

La intelijencia que alguna vez se ha querido atribuir al artículo 38 de la Carta fundamental i las prescripciones que la lei de Organizacion de los Tribunales contiene en orden al artículo 111, me han sujerido observaciones que por la gravedad de la materia reputo dignas de la consideracion de la Facultad.

La Constitucion ha distinguido dos clases de delitos. El uno que consiste en el *notable abandono de deberes*, i el otro en la prevaricacion, el cohecho i la torcida aplicacion de la lei. El primero, tratándose de miembros de los tribunales superiores, corresponde calificarlo al Senado, i el segundo a la justicia ordinaria.

El notable abandono de deberes puede apreciarlo cualquier hombre honrado e imparcial inspirándose tan solo en los dictados de su razon; es un acto esterno, por decirlo así: la torcida administracion de justicia, por el contrario, proviene de un acto interno, i para estimarlo i establecer si se ha violado la lei i si su aplicacion ha sido torcida de manera que implique responsabilidad, es necesario conocer esa lei, penetrar en su espíritu i alcance, como único medio de llegar a sentar con seguridad si se ha quebrantado a sabiendas i con dañado propósito.

Un distinguido miembro de la majistratura, presidente

de la Corte de Apelaciones de Santiago i digno miembro tambien de esta Facultad, ha definido con precision el delito a que es referente el artículo 38. «Un tribunal, ha dicho, debe comenzar su audiencia a cierta hora, debe despachar las causas que se pongan en estado, debe inspeccionar i vijilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detencion, etc.: si violase estos deberes de una manera notable, si hiciese un punible abandono de ellos, se haria reo de un delito que podria denunciarse ante esta Cámara (la de Diputados). . . .» «Un juez puede cumplir con la lei i abandonar sus deberes. Un juez puede dar sentencias ajustadas a derecho en los fallos que pronuncie, i puede, sin embargo, no asistir a su despacho diariamente o no concurrir durante las horas que le es obligatorio.

«Cuando el juez aplica mal la lei por zaña o con torcida intencion, la falta que comete por el malicioso abandono que hace de ella, si se quiere que emplee la palabra, tiene su nombre especial i se llama *prevaricato*.» (2)

Quando el Senado conoce de la acusacion por *notable abandono de deberes* de parte del juez, procede a manera de jurado para la apreciacion del delito. No necesita conocer la jurisprudencia ni tiene para qué preocuparse de si el enjuiciado dió a la lei en la sentencia que pronunció una interpretacion maliciosa. Le basta saber si las obligaciones esternas, como la de asistencia regular al despacho, la de no demorar indefinidamente los procesos, etc., se han cumplido o no. Si tales obligaciones se han quebrantado, i si esa negligencia es grave i reiterada, sin duda que se ha incurrido en el *notable abandono* a que se refiere el artículo 38, i debe, en ejercicio de su mision de jurado, declarar la culpabilidad del majistrado sujeto a proceso, a fin de que sea castigado por el tribunal competente.

Pero si se trata de un juez que concurre con puntualidad al desempeño de su ministerio, que tramita las cau-

(2) Discurso del señor don Domingo Santa María en agosto i noviembre de 1868 en la Cámara de Diputados.

sas con presteza i que atiende con celo a los que acuden ante él, pero que en un caso dado viola la lei privando al litigante de lo que de justicia le corresponde, este delito que le hace responsable personalmente del daño causado o de la injusticia cometida, solo puede calificarlo el tribunal ordinario que lo ha de juzgar, porque es de aquellos de que trata el artículo 111 de la Constitucion.

No debe olvidarse que acusaciones de este jénero no hacen justiciable al magistrado por el mero hecho de que se repunte mal aplicada la lei; porque el juez, que no por ser tal, deja de tener la falibilidad inherente a la naturaleza humana, puede mui bien haberse equivocado sin que ello implique una falta por mas leve que sea. ¡Cómo habia de responder un juez por los errores de su espíritu! Ya tendríamos entónces que todo juez de primera instancia deberia ser procesado cuando sus fallos fuesen revocados por los tribunales de apelacion; i aun entónces todavia habria que averiguar quién habia estado en la verdad.

Se ve, pues, que para calificar la responsabilidad del juez, es preciso penetrar al exámen del proceso que ha dado orijen al juzgamiento, e ir en seguida al estudio difícil de la lei i de la jurisprudencia para deducir si su aplicacion ha sido acertada, i si no siéndolo, la infraccion es tan obvia e incuestionable que pueda sentarse con la evidencia de una verdad probada, que la violacion ha sido la obra de torcida i dañada intencion. Sin esta apreciacion no hai delito.

Esto no corresponde ni puede corresponder al Senado, que por mas que se forme de miembros mui dignos i honorables, no son, en la mayor parte de los casos, profesores del derecho. Para tales calificaciones de culpabilidad están llamados esclusivamente los tribunales ordinarios, i por eso es que la parte final del artículo 111, que se ocupa de la prevaricacion i de la torcida administracion de justicia, dice que «la lei determinará los casos, i el modo de hacer efectiva la responsabilidad.» Luego es evidente que debe buscarse en esa lei complementaria del artículo

111 de la Carta fundamental, i no en el artículo 38 de la misma, el modo i el juez ante quien haya de deducirse la acusacion por cualesquiera de los mencionados delitos.

La legislacion anterior a la lei de 15 de octubre de 1875 era deficiente i defectuosa sobre la materia.

La acusacion contra los jueces de letras se presentaba por medio de querrela de capítulo ante la Corte de Apelacion respectiva, la que conocia en primera instancia con recurso para ante la Corte Suprema de Justicia. De esta manera el juez letrado no era juzgado por un magistrado de igual jerarquía, sino por tribunales superiores que, mas bien que para el juez procesado, eran una garantía de mayor acierto i de mas imparcialidad para el acusado.

Entretanto, si se trataba de hacer efectiva la responsabilidad de un miembro de las Cortes de Apelacion o de la Suprema, la querrela se llevaba, como en un caso comun i ordinario, al juez letrado respectivo.

Este procedimiento anómalo era, sin embargo, el vigente.

El artículo 3.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion, dispuso que mientras no se dictase la lei de Organizacion de Tribunales i Juzgados, subsistiera el actual órden de administracion de justicia. Asi es que para saber ante quién podian deducirse las acusaciones contra los jueces por los delitos de cohecho, prevaricacion o torcida administracion de justicia, era necesario recurrir a las leyes en vigor en 1833.

El artículo 24 del Reglamento de Administracion de Justicia designó por regla jeneral a los jueces de letras como competentes para conocer i fallar las causas civiles i criminales de mayor cuantía, i el artículo 34 prescribió que la primera instancia de los juicios en que fueren parte los ministros de los tribunales superiores, alcaldes ordinarios, etc., correspondia a los jueces de primera instancia. El artículo 54 atribuyó a las Cortes de Apelacion el conocimiento en segunda instancia de las causas civiles i criminales deferidas en primera a la autoridad a que se refiere el artículo 34, estableciendo la exepcion de los

juicios en que fuesen parte los miembros del Tribunal Supremo, de cuya alzada debia conocer la Comision judicial encargada del fallo de los juicios de los individuos del tribunal de imprenta. I como este tribunal especial jamás se constituyó, el artículo 11 de las adiciones del mencionado reglamento llenó este vacío por medio de la siguiente prescripcion: «No estando nombrada la Comision judicial para las causas de los individuos del tribunal de imprenta que, conforme al número 1.º del artículo 54 debe conocer en los negocios en que fueren parte los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones conocerá por ahora en segunda instancia de los negocios en que fuere parte alguno de dichos ministros.»

De manera que toda acusacion que por alguno de los delitos previstos en el artículo 111 de la Carta fundamental, se entablase contra algun miembro de los tribunales superiores, conocia en primera instancia el juez letrado, i en segunda la Corte de Apelaciones si se trataba de un ministro de la Corte Suprema, o este tribunal si la querrella era contra algun miembro de aquella.

La irregularidad no podia ser mas remarcable.

El juez letrado quedaba sometido en primera i segunda instancia a los tribunales superiores, solemnidad i garantía debidas a la naturaleza del juicio i a la confianza que debia inspirarse al acusador; i a un majistrado de cualesquiera de las Cortes se llevaba ante su inferior en jerarquía, como si se tratase de un reo comun. Esto, independientemente de consideraciones de otro órden, debilitaba, por lo ménos, la fé que el querrellante debia tener en el juez llamado a procesar a su superior.

La lei de 1875 vino a corregir este vicioso sistema de enjuiciamiento.

Segun ella, los jueces letrados quedan sujetos, como ya lo estaban, a la jurisdiccion en primera instancia de la Corte de Apelaciones, i de la Suprema en segunda, en los casos de acusacion o demanda civil para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de

sus funciones ministeriales (artículo 67, inciso 2.º del 107): los Ministros de las Cortes de Apelaciones son enjuiciables por el mismo delito, ante uno de los miembros de la Corte Suprema, debiendo este tribunal conocer como juez de segunda instancia (inciso 2.º del artículo 107 i 117): i el conocimiento de las causas contra los miembros del tribunal supremo, corresponde en primera instancia al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, con alzada para ante las dos salas del mismo tribunal (artículo 116.)

Mediante estas disposiciones legales se ha regularizado el procedimiento i se ha consultado mayor garantía para el conocimiento i decision de los juicios que se provoquen con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de los tribunales superiores.

La lei de 1875 ha introducido todavia otra modificacion saludable.

El reglamento de 31 de agosto de 1821, adicional a la antigua Ordenanza de Intendentes, que era el que fijaba el procedimiento que debia observarse en la acusacion de jueces, prescribia en su artículo 16 que «en los casos graves, si habia informes fundados i justificados, podia proveerse el comparendo, *suspension i arresto* del capitulado, etc.» De modo que era facultativo en el tribunal que conocia de la querrella suspender o no al procesado del ejercicio de sus funciones, aun cuando por aceptarse la acusacion hubiera ésta de seguir por sus trámites ordinarios hasta pronunciarse setencia definitiva.

El artículo 171 de la recordada lei de 1875 dispone, i a mi juicio con razon, que las funciones del juez se suspenden por hallarse procesado por crimen o simple delito cometido en el ejercicio de aquellas, o a que se aplique pena afflictiva. «Se entiende, para el efecto de este artículo, procesado el juez, agrega, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusacion o que ha lugar a ella, si fuese menester, o desde que se libra el decreto de prision, si aquella declaracion no fuese necesaria.»

En efecto, la justicia que, a la manera de la mujer de Cesar, no debe ser sospechada siquiera, no conviene que la administre el juez, por probo i honorable que sea, a quien se acuse de haberla torcido, por mas que tal acusacion sea obra de la mal-querencia o de una venganza ruin. Si para el majistrado puede ser mui doloroso, como lo es en realidad, verse privado de sus funciones por consecuencia de imputaciones calumniosas, tiempo llegará en que su inocencia aparezca realzada con el fallo que pronuncie su justificacion. Entre tanto, aceptada la querrela i abierto el juicio por cohecho, prevaricacion o torcida administracion de justicia, es debido que cese en el desempeño de su ministerio. No es natural que el que se encuentra procesado i sujeto a las investigaciones i cargos en contra de su conducta funcionaria, concorra a la vez al tribunal o juzgado en que debe aplicar la lei por cuya violacion se le trata como reo.

Pero, si no debe cerrarse la puerta para que la responsabilidad del juez se haga efectiva, necesario es tambien obrar con cautela a fin de que el majistrado no sea la víctima de un mal intencionado.

Don Carlos IV, rei de España, en disposicion de 14 de marzo de 1798 (lei 30, tít. XI, lib. VII, Nov. Recop.) prescribió «que los jueces indagasen con dilijencia si las quejas que en tales casos se entablaren dimanaban de resentimientos i venganzas, como suele acontecer cuando se administra justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos i sus protejidos:» i el Senado Consulto de 1821, a que poco ha me he referido, reiteró idénticas resoluciones, añadiendo que al acusador se le exijan fianzas suficientes como medio de contener querellas infundadas i maliciosas

Como es fácil comprenderlo, la lei no puede fijar reglas precisas para estas averiguaciones i debe fiar en la prudencia de los tribunales llamados a conocer de la querrela.

Por lo demas, la apreciacion de los capítulos de acusacion, se hace, como la misma lei lo dispone, con audien-

cia del ministerio público; i como la resolucion que se libre, sea admitiéndolas o sea rechazándolas, es apelable para ante el tribunal de alzada, tanto el querellante como el querrellado gozan de los mismos derechos i garantías que se acuerdan para los casos comunes.

Este procedimiento está en vijencia.

El art. 163 de la lei de 15 de octubre de 1875 prescribe que no se tramite ninguna acusacion de este jénero, sin que previamente se califique de admisible por el juez o tribunal llamado a conocer en ella; i el 164, inspirándose en los preceptos consignados en la lei 30, título XI, lib. VII de la Nov. Recop. i en el reglamento de 1821, dispone que las acciones tendentes a hacer efectiva la responsabilidad del juez no pueden interponerse mientras esté pendiente la causa o pleito en que se supone causado el agravio. Porque es indudable que, si así no fuera, seria el medio mas espedito que un litigante temerario tendria para inhibir al juez del conocimiento del juicio, i entrabar el curso de una lítés de cuya dilacion se propusiera alcanzar un resultado ilícito.

El interes particular i las malas pasiones suelen arbitrar recursos que la lei no debe proteger. El papel de ésta es dar al ofendido los medios conducentes para resarcirse del daño i para que se castigue al juez culpable; pero tambien lo es, el de poner al majistrado al abrigo de la calumnia.

Medidas precautorias tendentes a este fin han sido adoptadas en todos los tiempos i en todos los paises.

En 1702, el procurador jeneral de la Corte de Dijon se quejaba ya de que las facilidades indiscretas concedidas para la acusacion de los jueces habia hecho éstas tan frecuentes, que los mas probos e intachables se encontraban vejados e insultados por la petulancia de querellantes temerarios. Una declaracion real de Hungría, citada por Merlin, dictó en 1777 reglas análogas sustancialmente a las que contiene la lejislacion de Chile. El artículo 5.º del decreto de 1.º de diciembre de 1790 que instituyó la Corte de Casacion, lo mismo que los artículos 510 i 511 del

Código de procedimiento civil en Francia, consignaron idéntica prescripción a la del artículo 163 de la ley patria de 1875.

Dar acción en contra del juez que delinque, pero resguardarlo al mismo tiempo de temerarias acusaciones, tal debe ser el propósito de la ley.

Por eso es que Mr. Merlin, a quien siempre debe citarse con respeto, aplaude i acepta las siguientes palabras pronunciadas por Mr. Savoie de Rollin, abogado general del Parlamento de Grenoble, a propósito de una acción intentada contra un magistrado judicial. «El mayor crimen que podían cometer los encargados de administrar justicia sería el de traicionarla en los momentos mismos en que, deben concederla. Establecer como regla, que desde que un hombre se encuentra investido con el cargo de juez, es incapaz de prevaricar, sería desconocer la debilidad humana, i si tal máxima llegase a sancionarse por una ley, sería menester derogarla sin tardanza. Pero, si también el magistrado se encontrara bajo el peso de una ley que, en lugar de hablarle a su corazón, perturbase su espíritu con un aterrador castigo; que en vez de invocar su conciencia i su honor tratara de inspirarle un terror indiscreto; si esta misma ley diera sin restricciones a los querellantes el poder de acusar, envilecido así el juez por culpa misma de la ley, se reputaría degradado en sus funciones, i perdiendo al fin el prestigio i las consideraciones debidas, la ley, después del mal causado, vendría por tierra. Los romanos, a quienes es forzoso citar, cuando se trata de jurisprudencia, habían gravado en las leyes mismas, si así puede decirse, el sentimiento de respeto de que debe revestirse a los llamados a administrar justicia. Los emperadores en sus rescriptos honraban al juez con una confianza sin límites; sus preceptos eran las dulces invitaciones de un padre más bien que las amenazas del poderoso irritado.»

La administración de justicia en Chile, tal como lo quiere Mr. Lavoie de Rollin, se encuentra protegida por la ley, sin que por esto se haya olvidado la necesidad de es-

tablecer la responsabilidad de la majistratura. Ni se hallan éstos al amparo de disposiciones que les cubran con la impunidad, ni la vindicta pública será burlada cuando haya alguno que por desgracia delinca. La igualdad ante la lei, precioso principio de la Carta fundamental, no es felizmente una vana palabra tratándose de la independencia i responsabilidad del poder judicial.

Por fortuna, en los bien raros casos que se han presentado, los tribunales, llenos de celo e imparcialidad, han cumplido su deber, i los jueces acusados, con excepciones que por la naturaleza de las queréllas no han eclipsado el buen nombre de la majistratura en Chile, han vindicado esplendidamente su pureza.

Será talvez una vanidad hija de mi amor al país, pero es mi convicción sincera, que a nuestra administracion de justicia pueden aplicársele, i será una enseñanza que no olvidará la siguientes palabras de don Alfonso el Sabio. «El juez que desempeña dignamente su ministerio, gana buena *prez*, i se conquista el amor del Rei, quien, así como el pueblo, le honra i respeta. (Lei 23, tít XXII, Partida 3.^a)
